

Segundo Protocolo Adicional al Convenio de 29 de mayo de 1968 entre España y Portugal para regular el uso y aprovechamiento hidráulico de los tramos internacionales del río Miño, Límia, Tajo, Guadiana y Chanza y de sus afluentes, en lo que respecta al aprovechamiento hidráulico del tramo internacional del río Miño

ARTICULO 1.º

Para la construcción y explotación del aprovechamiento hidroeléctrico previsto en el artículo 2.º del Convenio suscrito en 29 de mayo de 1968 entre España y Portugal, para regular el uso y aprovechamiento hidráulico de los tramos internacionales de los ríos Miño, Límia, Tajo, Guadiana, Chanza y sus afluentes, podrán ser otorgadas por cada uno de los dos Gobiernos, español y portugués, concesiones que sus titulares necesariamente utilizarán en régimen de asociación.

Corresponderá a la Comisión Internacional prevista en el artículo 17 del referido Convenio definir las cláusulas de las mencionadas concesiones.

ARTICULO 2.º

La asociación a establecerse entre los titulares de las concesiones carecerá de personalidad jurídica y se regulará por un convenio suscrito por los mismos, previa aprobación de su texto por la Comisión Internacional.

ARTICULO 3.º

La participación de los concesionarios en la construcción y explotación del aprovechamiento estará en proporción a la energía a repartir entre los dos Estados.

ARTICULO 4.º

Los Gobiernos de España y Portugal establecerán los regímenes adecuados en orden a facilitar la concesión de licencias y autorizaciones necesarias para la circulación de los capitales, mano de obra, materiales y equipos necesarios para la construcción y futura explotación del aprovechamiento hidroeléctrico objeto de este Protocolo.

ARTICULO 5.º

Los Gobiernos de España y Portugal, en régimen de reciprocidad, no someterán a tributación la adquisición y ocupación de terrenos y la importación de materias primas y bienes de equipo necesarios para la construcción y posterior explotación del aprovechamiento objeto de este Protocolo.

ARTICULO 6.º

Los impuestos y arbitrios estatales, municipales y, en su caso, provinciales, que pudieran gravar la asociación sólo serán exigibles de cada uno de los concesionarios por las autoridades de su país respectivo y en la cuantía que corresponda a su porcentaje de participación.

ARTICULO 7.º

En el conjunto de la construcción del aprovechamiento, las industrias de ambos países participarán, en lo posible, en la proporción referida en el artículo 8.º, tanto en los servicios de ingeniería como en los suministros de equipos y obras de ingeniería civil, si bien los concesionarios asociados procurarán obtener las mejores condiciones de precios, plazos y calidades, y pudiendo con tal objeto importar de terceros países bienes de equipo mecánicos y eléctricos.

ARTICULO 8.º

La energía producida por la central hidroeléctrica y repartida por las dos Empresas concesionarias en la proporción resultante de la aplicación del Convenio será integrada en la explotación de sus redes eléctricas, de acuerdo con las condiciones y régimen jurídico estipulado en las concesiones nacionales de las que aquellas sociedades fueran, respectivamente, titulares.

ARTICULO 9.º

El presente Protocolo entrará en vigor cuando las Altas Partes Contratantes hayan comunicado por vía diplomática el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales.

Hecho en Guarda, el 12 de febrero de 1976, en dos ejemplares, en las lenguas española y portuguesa, haciendo fe ambos textos.

Por el Estado español,
José María de Areilza
Ministro
de Asuntos Exteriores

Por la República portuguesa,
Ernesto A. de Melo Antunes
Ministro
de Relaciones Exteriores

El presente Protocolo entró en vigor el día 19 de mayo de 1977, fecha de la última de las comunicaciones cursadas entre las Partes sobre el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, de conformidad con lo establecido en su artículo 9.º.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 23 de mayo de 1977.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

13730 REAL DECRETO 1302/1977, de 10 de junio, por el que se determina la estructura orgánica del Gabinete del Ministro Secretario del Gobierno.

El Real Decreto quinientos noventa y seis/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, promulgado en desarrollo del Real Decreto-ley veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de la misma fecha, creó el Gabinete del Ministro Secretario del Gobierno, como órgano de asistencia al mismo en las funciones de su competencia.

En consecuencia, resulta necesario proceder a la determinación de la estructura orgánica de dicho Gabinete, integrado en la Presidencia del Gobierno, dotándole de las unidades administrativas imprescindibles para desarrollar las funciones que al mismo se nallan encomendadas.

Asimismo pareció conveniente dotar al Gabinete de los medios personales, materiales y presupuestarios adecuados para que pueda realizar las funciones que tiene atribuidas por el Real Decreto seiscientos ochenta/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos setenta y siete,

* DISPONGO :

Artículo primero.—Corresponden al Director del Gabinete del Ministro Secretario del Gobierno, que tiene categoría administrativa de Director general las funciones de asistencia inmediata y directa al Ministro en las materias que son competencia del mismo y el ejercicio de la labor de coordinación y estudio en los asuntos que éste le encomienda.

Artículo segundo.—El Gabinete del Ministro Secretario del Gobierno se estructura de la siguiente forma:

- La Secretaría General del Gabinete, con nivel orgánico de Subdirección General.
- Dos Vocales asesores.
- Cuatro Directores de programa.

Artículo tercero.—La Secretaría General del Gabinete asistirá al Director general Jefe del mismo en las funciones que le son propias y en la tramitación y despacho de expedientes.

Artículo cuarto.—Por el Ministro de Hacienda se adoptarán las medidas precisas para realizar las transferencias de los créditos necesarios y, en su caso, las habilitaciones de créditos indispensables para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

13731 REAL DECRETO 1303/1977, de 10 de junio, sobre Colegios Profesionales Sindicales.

El Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, en su disposición adicional segunda, autoriza al Gobierno la regulación para que los Colegios Profesionales